

Época: Décima Época
Registro: 2019834
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 10 de mayo de 2019 10:15 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: III.7o.A.31 A (10a.)

SUBASTA PÚBLICA EN EL JUICIO AGRARIO. LE ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN LAS PORCIONES QUE NO SEAN CONTRARIAS A LOS PRINCIPIOS, NATURALEZA SOCIAL Y FINALIDAD DE ESA MATERIA.

Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", y tomando en cuenta que los artículos 2o. y 167 de la Ley Agraria disponen la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, si el artículo 18 de la ley citada establece la realización de una subasta pública cuando, entre otras cuestiones, los hijos del ejidatario fallecido no se pongan de acuerdo respecto de quién ha de quedarse con los derechos ejidales correspondientes, sin especificar la manera en que aquélla debe realizarse, es necesario acudir, supletoriamente, al código mencionado, porque la legislación agraria: a) permite su supletoriedad; b) prevé la subasta pública, pero no la desarrolla; c) esa omisión hace necesaria la aplicación supletoria para solucionar la controversia; y, d) las normas civiles no contrarían la Ley Agraria; de lo contrario, se dejaría al arbitrio de cada Tribunal Unitario Agrario la forma en la que deben llevar a cabo las subastas públicas y las formalidades que deben respetar. Lo anterior, en el entendido de que únicamente resultan aplicables las porciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que no se contrapongan a los principios, naturaleza social y finalidad de la materia agraria, destacándose que, por ende, no son compatibles con ésta, concretamente con las particularidades del procedimiento sucesorio, los artículos 472, 473, 474, 475, 476, 478, 479, 480, 485, 493 y 497 a 503 del ordenamiento adjetivo, pues el inmueble sometido a subasta pública en el juicio agrario, únicamente puede venderse a ejidatarios o avecindados del núcleo de población de que se trate.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 473/2018. Margarito Yerena Zárate. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Michelle Stephanie Serrano González.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019830
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 10 de mayo de 2019 10:15 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.2o.A.21 A (10a.)

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.

La nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, por carecer de la firma autógrafa de la autoridad emisora, implica declarar su inexistencia y equivale a la nada jurídica; por esa razón, es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que además de no representarle un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado. En consecuencia, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al tratar un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería contradictorio, al haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 612/2018. Recursos Omo, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019823
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 10 de mayo de 2019 10:15 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XXXII.1 A (10a.)

IMPEDIMENTO PLANTEADO CONTRA UN MAGISTRADO UNITARIO AGRARIO. DEBE CALIFICARLO EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen y resguardan el principio de imparcialidad, el cual es una condición esencial que deben revestir los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, cuyo deber es ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas. Así, para garantizar su imparcialidad las leyes establecen medios procesales al alcance de los justiciables para instar su separación de un asunto cuando, más allá de la conducta personal de un juzgador, existen elementos que produzcan sospechas fundadas de parcialidad sobre su persona que impedirán que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas a derecho. De ahí que los hechos en que se fundan, exigen la comprobación de las causas invocadas mediante un enfoque objetivo, cuyo examen debe someterse a la consideración de un órgano jurisdiccional ajeno al que se cuestiona o puede considerarse que se encuentra en riesgo de resolver con parcialidad, es decir, por un tribunal de impedimento, el cual debe dirimir si se actualiza o no una causa planteada, a fin de elucidar si, quien va a tramitar y juzgar, se encuentra libre o no de toda duda de imparcialidad, en aras de evitar que se ponga en tela de juicio el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. Por consiguiente, el impedimento planteado contra un Magistrado Unitario Agrario debe calificarlo el Tribunal Superior Agrario, pues resultaría inadmisibles que la persona que pudiese encontrarse en un supuesto de impedimento, califique su competencia subjetiva, porque nadie puede ser Juez en propia causa.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 534/2017. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Maricruz Mendoza Nieves.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.